

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 1995.
Materia: Civil.
Recurrente: Compañía Inversiones del Norte, C. por A. (INVERNOCA).
Abogado: Lic. Basilio Antonio Guzmán R.
Recurrida: José Antonio Fernández.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inversiones del Norte, C. por A. (Invernoca), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle Beller núm. 114 (2do piso), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente General, el Licdo. Bolívar Francisco Javier Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199075-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, abogado del recurrido, José Antonio Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ramón E. González Peña”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1996, suscrito por el Licdo. Basilio Antonio Guzmán R., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 13 de noviembre de 1996, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la recurrente, Compañía Inversiones del Norte, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Héctor Clive Mesa N., abogado del recurrido José Antonio Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios interpuesta por Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) contra José Antonio Fernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de noviembre del año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara nula y sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia civil núm. 930 de fecha 18 de abril de 1994, dictada por este tribunal en atribuciones civiles, por los motivos ya expresados en otra parte de la presente sentencia, interpuesta por Inversiones del Norte, C. por A. (Invernoca); **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Antonio Fernández, al pago de una indemnización de RD\$600,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados en el proceso ejecutorio por los motivos expresados; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Antonio Fernández, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Basilio A. Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad; **Cuarto:** Que rechaza la solicitud de intereses por considerar el tribunal que la misma es improcedente y se rechaza también la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 2 de noviembre de 1995 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación; **a)** de manera incidental interpuesto por Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca); **b)** de manera

principal incoado por el nombrado José Antonio Fernández, contra la sentencia civil núm. 3020 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Basilio Antonio Guzmán, a nombre y representación de Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 2030 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, y, en consecuencia, rechaza la demanda introductiva de instancia de Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) contenidos en el acto núm. 948/94 de fecha nueve (9) de Diciembre de 1994, instrumentado por Rafael Radhamés Fabián Lora, por improcedente y mal fundada, y, en consecuencia, se declara que mantiene con toda su vigencia y fuerza legal la sentencia de adjudicación núm. 930 de fecha dieciocho (18) de abril de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Clive Mesa, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 702, 703 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 8 inciso 2, literal J de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la compañía recurrente en el desarrollo de su primer medio, aduce en síntesis que “la Corte a-qua confunde la figura jurídica del sobreseimiento, con la figura del aplazamiento, siendo éste último tan solo abordado por los artículos 702, 703 y 729 del Código de Procedimiento Civil modificado; que en todo aplazamiento, sus condiciones sine qua nones (sic) son que no puede ser más de quince días y debe ser a fecha fija, por lo que no hay utilidad de reinvitar (sic) a un evento al cual el juez ya ha invitado por la sentencia casi siempre in voce y que ha acordado o denegado el aplazamiento; que la sentencia recurrida pretende justificar que no hubo sobreseimiento sino solo aplazamiento y que solo las normas de éste último debieron gobernar la directriz del proceso de venta en pública subasta; que fue denegada la solicitud de sobreseimiento incoada por la parte perseguida; que el sobreseimiento fue de hecho porque hubo una interrupción de la instancia por un espacio de más de ocho meses a lo cual podríamos atribuirle cualquier calificativo, menos aplazamiento dado que no fue a fecha fija y fue por más de quince días”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en materia de embargo inmobiliario, el legislador ha establecido los mecanismos que salvaguardan los derechos de

los acreedores inscritos previo al depósito del pliego de condiciones; que, a partir de la notificación obligatoria del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, los acreedores inscritos quedan ligados al proceso de manera tal que son verdaderas partes en él, y tienen vocación a participar en su dirección, pueden subrogarse en los derechos del persigiente, sustituirlo en caso de negligencia de éste, hacer reparos al pliego de condiciones, hacer que se le de una mayor publicidad a la venta o adjudicación del inmueble”;

Considerando, que, ciertamente, como lo explica la Corte a-qua en la sentencia recurrida, la publicidad con la que se procede en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario garantiza el derecho de defensa y los intereses de las partes envueltas, tanto del persigiente, como del embargado y de los acreedores inscritos o registrados; que no puede pretender la actual recurrente, en calidad de acreedor inscrito, perseguir la nulidad de la sentencia de adjudicación y consecuente indemnización por daños y perjuicios, sobre la base de que el juez de primer grado rechazara el pedimento del embargado tendente a obtener un aplazamiento; que, contrario a lo que alega el recurrente, el aplazamiento fue acogido en estricto apego a la ley por estar fundamentado en motivos serios, en virtud del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar, por infundado, el medio propuesto;

Considerando, que a este respecto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha expresado de manera reiterada, que en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario, el juez apoderado podrá acordar o denegar la solicitud de aplazamiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 702, 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil, que determinan la forma y el procedimiento a seguir en estos casos; que esta facultad se enmarca dentro de la soberanía que ha sido reservada a los jueces de primer grado para apreciar la existencia y el carácter serio de las causas en que se fundamenta dicha solicitud, que, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que, con respecto del segundo medio, la entidad recurrente en casación alega, en síntesis, que “si entre el persigiente y el perseguido se originó una litis incidental que culminó con un sobreseimiento sine die, es lógico suponer que una vez concluido este proceso, el persigiente o quien decida darle continuidad al proceso, no solamente deberá informar a los acreedores inscritos, invitándolos formalmente a que concurran a la venta, sino que está en la obligación de notificarles uno a uno, la sentencia que ha puesto fin al obstáculo, a los fines de que ellos hagan las observaciones de lugar bajo las previsiones de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua verificó que el persigiente cumplió con los requisitos exigidos por la ley a los fines de proceder a la venta en pública subasta, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 691 y 696 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades anteriores a la audiencia de adjudicación; que, por otra parte, en los casos en que se ordena un aplazamiento de la subasta, la fijación de la nueva fecha para la celebración de la misma, debe ser anunciada

ocho días antes, por lo menos, de la fecha de la adjudicación, de acuerdo con el artículo 704 del Código de Procedimiento Civil; que dicha medida de publicidad, que en el caso de la especie fue observada por el persigiente, según comprobó la Corte a-qua, tiene como objetivo, no solamente darle oportunidad a cualquier interesado de concurrir a la venta en pública subasta, sino también la de proteger al deudor; que, cuando el juez de primer grado procedió a la adjudicación, verificó que dicho requisito fue observado; que, contrario a lo expresado por la recurrente, el persigiente no estaba en el deber de notificar a cada una de las partes en el proceso, ya que no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas por la ley, en el entendido de que ningún texto legal impone esa clase de actuación; que, además, las conclusiones de la actual recurrente contra el fallo dictado por la jurisdicción a-qua se fundamentan, erradamente, en las previsiones de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, que determinan las reglas a seguir en ocasión de los recursos contra las sentencias que intervengan en el curso del embargo inmobiliario, y no, como es el caso, de una demanda principal en nulidad, que surge después de finalizado el proceso con la sentencia de adjudicación, por todo lo cual procede rechazar el medio de casación propuesto, por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, la compañía recurrente alega, en síntesis, que “la Corte a-qua incurre en inexactitudes relativas a los hechos produciendo una verdadera desnaturalización de los mismos, queriendo sutilmente endilgar que la calidad o el agravio dependen de la asistencia o no a tal o cual audiencia, inasistencias no probadas por ningún medio que no se pueden reflejar en las actas de audiencia sometidas al debate público”;

Considerando, que el tribunal a-quo manifiesta en los motivos que sustentan la sentencia hoy recurrida en casación, que la compañía Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca), no compareció a ninguna de las audiencias fijadas para la subasta; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la afirmación de la Corte a-qua no es más que una consecuencia del análisis del procedimiento de embargo inmobiliario llevado por ante el juez de primer grado, con el propósito de determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación; que no incurre en desnaturalización la jurisdicción de alzada, por consignar en su sentencia hechos y circunstancias que se produjeron en el curso del proceso por ella examinado, ya que ellos se derivan del estudio de los documentos sometidos a su consideración; que, en esas condiciones, es necesario colegir que la expresión utilizada por la Corte a-qua se enmarca dentro de la soberana apreciación de que gozan los jueces del fondo, aspecto que escapa al control casacional, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que, en adición a todo lo expuesto, ha sido criterio reiterado de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia de adjudicación es susceptible de una acción principal en nulidad, en los casos en que se haya cometido un vicio de forma al procederse a la subasta, tales como: la omisión de las formalidades, entre otras, las relativas a la publicidad que debe preceder a la subasta, previstas en los artículos 702 y 704 de Código

de Procedimiento Civil; así como aquellas que tienen que ver con el modo de recepción de las pujas o aquellas en que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Inversiones del Norte, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 2 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Héctor Clive Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do